

envío contestación demanda de proceso ejecutivo bajo radicado 2023-336 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia

cesar rodriguez <cesaropa10@hotmail.com>

Mar 25/07/2023 11:20

Para:Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA 2023-00336-00.pdf; TOTAL PRUEBAS 2023-336.pdf;

Armenia Quindío, 25 de julio de 2023.

Señor:

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia Q.

E.S.D.

Asunto:	Contestación Demanda Ejecutiva.
Procedimiento:	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Ejecutante:	Gabino González Baena CC No 10.523.131
Ejecutados:	Rosalba Mendoza Ramírez CC No 41`933.259 Maribel Mendoza Quintero CC No 41`937.224
Radicado:	630014003008-2023-00336-00

CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.18.419.440 de Montenegro Quindío, portador de la tarjeta profesional No. 321.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutada las señoras **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO** ambas mayores de edad y vecinas del Municipio Armenia Quindío, demandadas dentro del proceso de la referencia, conforme a las facultades otorgadas mediante poderes anexos respectivamente, presento ante su despacho dentro del término legal para ello, **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** Ejecutiva Singular en contra de mis defendidas, demanda que fue instaurada por el señor **GABINO GONZÁLEZ BAENA**, también persona mayor de edad, y actuando en causa propia, teniendo en cuenta los siguientes consideraciones a los siguientes:

HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO: En el sentido que se firmó en la notaria primera de armenia el 6 de mayo de 2022, contrato de arrendamiento de vivienda urbana No W-09228197, el cual fue aportado por la parte ejecutante como obra en el expediente, pero **NO ES CIERTO** que las ejecutadas tengan domicilio y residencia en el Municipio de ULLOA VALLE DEL CAUCA como lo manifestó la parte ejecutante.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO: De igual forma como lo demuestra el contrato antes mencionado el canon de arrendamiento debía ser de forma anticipada por valor de quinientos mil pesos Mc/te (\$ 500.000).

FRENTE AL HECHO TERCERO: NO ES CIERTO: Las señoras **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO** pactaron con el señor GABINO que el tiempo de duración del contrato quedaba sujeto a una condición relacionada al lugar de traslado de su hija MARIA CAMILA SANCHEZ MENDOZA CC No 1.094.960.108, quien se encontraba haciendo curso en la policía nacional y estaba a la espera de su graduación, que según su traslado la señora ROSALBA podía irse con ella, la condición era que si esto sucedía ella podía entregar el apartamento sin problema, pero el señor GABINO al momento de realizar el contrato lo omitió plasmó que el plazo era a término **INDEFINIDO**, y les manifestó

que de esa forma podían irse cuando se diera la condición, quedando el contrato sin fecha de exigibilidad máxime cuando no se pactó cláusula aceleratoria.

FRENTE AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO: Mis poderdantes pagaron los cánones de arrendamiento de forma cumplida en los meses descritos como no pagados en los hechos de la demanda, creyeron en la buena fe en lo que les manifestaba el señor GABINO, quien les dijo que, con él, no tenían problema y que por tal motivo no les daba recibo de pago del canon ni cuando se mudaron al apartamento ni de los cinco meses siguientes a la fecha inicial del contrato, esto es: junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022, tampoco mis poderdantes deben la cláusula penal ya que la señora **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ** pago cumplidamente hasta el momento de la entrega del inmueble por consiguiente no se hacen acreedoras al pago de la cláusula penal pactada.

FRENTE AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO: Mis poderdantes en ningún momento realizaron actividades de subarrendamiento, en el inmueble solo vivió la señora **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ** ya que su hermana le sirvió como fiadora por tener propiedad raíz, el cual es el inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO: ES CIERTO: Mis poderdantes no se les entregó copia del contrato de arrendamiento, ni les otorgaron recibos de pago que conste los pagos del canon del mismo.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO: como se dijo anteriormente a mis poderdantes no les dieron copia del contrato y el señor **GABINO** tiene el único y original como lo menciona en la demanda. Dado que, ellas desconocen que tenía derecho a una copia del original.

A LAS PRETENSIONES

Mis clientes y el suscrito, nos oponemos a cada una de las pretensiones por las razones ya manifestadas en la contestación de cada uno de los hechos de la demanda, y como base a esa oposición respetuosamente me permito proponer las siguientes excepciones de fondo así:

PRIMERA EXCEPCION DE FONDO.

"VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA BUENA FE, ES DECIR, MALA FE DE LA PARTE EJECUTANTE"

Por mandato superior el artículo 83 consagra el principio constitucional de **BUENA FE** el cual reza lo siguiente:

"Art. 83. C.N Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas"

El señor **Gabino González Baena**, al dar inicio a una acción ejecutiva civil, con fundamento en un documento ejecutivo contrato de arrendamiento, en el cual, mis defendidas cumplieron con lo pactado en dicho contrato al pagar los canon del mismo de los meses junio, julio agosto, septiembre y octubre de 2022, manifestados como no cancelados y/o pagados en la demanda, faltando a la verdad, toda vez que, estos SI fueron cancelados por mis mandantes de forma personal y en efectivo y solicitándole los recibos correspondientes de estos pagos, como lo dice la ley, pero el señor GABINO nunca lo hizo a pesar que él, tiene como profesión la de Abogado titulado y en ejercicio como lo soporta la constancia expedida por el consejo superior de la judicatura, aprovechándose de la confianza que entre las partes surgió, y que siempre manifestó el señor GABINO que estuvieran tranquilas que con el no tenían problemas que después les hacía llegar el recibo correspondiente, situación que nunca sucedió, faltando el señor GABINO a un mandato legal OBLIGATORIO estipulado en el art 11 de la ley 820 el cual reza así:

***Artículo 11. ley 820 de 2003 Comprobación del pago.** El arrendador o la persona autorizada para recibir el pago del arrendamiento estará **OBLIGADO** a expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, la cuantía y el período al cual corresponde el pago. En caso de renuencia a expedir la constancia, el arrendatario podrá solicitar la intervención de la autoridad competente. (lo subrayado y en negrilla por fuera del texto)*

Mis apoderadas no tienen conocimiento y/o formación académica con relación al llene de los requisitos del contrato, una vez pagaban le solicitaban al señor GABINO, constancia de pago como ya se dijo, ellas se confiaron de su amabilidad, pero nunca pensaron que él, utilizaría todo esto para presentar proceso ejecutivo en su contra y cobrarles todo lo pedido en este proceso.

Es tan notoria el mal actuar del señor GABINO con las señoras **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO** que ni siquiera entrego copia del contrato en original como lo estipula el art 8 de la ley 820 de 2003 el cual dice:

*Art 8 ley 820 de 2003 **Obligaciones del arrendador.** (.....) numeral 3. Cuando el contrato de arrendamiento de vivienda urbana **conste por escrito, el arrendador deberá suministrar tanto al arrendatario como al codeudor, cuando sea el caso, copia del mismo con firmas originales.** (lo subrayado y en negrilla por fuera del texto)*

Esta obligación deberá ser satisfecha en el plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la fecha de celebración del contrato.

Es notorio el aprovechamiento de su condición de abogado y la desigualdad comercial a la hora de realizar el contrato y de la confianza hacia mis poderdantes, que ni siquiera cumple con esa obligación, porque cuando la norma en mención dice que DEBERÁ el legislador lo impone y no lo deja al arbitrio de las partes, situación que fue afirmada por el señor GABINO en el numera 6 de los hechos de

la demanda así: (...) **6. Las accionadas no tienen documentos en su poder.** Confesando que efectivamente no les entregó copia del contrato ni de los recibos de pago.

Como se manifestó anteriormente el señor GABINO tiene como profesión la de Abogado y que una vez consultado el sistema SIRNA se encuentra vigente en el ejercicio de su profesión, persona que conoce muy bien de este tipo de procesos por su larga trayectoria como litigante y situación que utilizó a su favor para irse en contra de mis defendidas estando flagrantemente en contravía de lo estipulado por el art 79 del Código General del Proceso.

El Artículo 79 C.G.P. nos habla sobre la Temeridad o mala fe Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: (...) 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

Ahora, se pregunta este apoderado lo siguiente, ¿cómo un Abogado como lo es el señor GABINO, presenta una demanda ejecutiva en el municipio de ULLOA VALLE DEL CAUCA, sabiendo que el negocio jurídico de arrendamiento de bien inmueble fue realizado en Armenia, el inmueble está en Armenia y las ejecutadas residen y tienen sus negocios jurídicos en Armenia? ¿Qué maniobra pretendía con esa actuación?, estas acciones nos demuestran la mala fe del ejecutante ya que puede ser maniobra dilatoria para que transcurra más tiempo y se crean más meses en aplicación de la sanción que trae el artículo 431 del C.G.P y con esto aprovechar para cobrar más meses a mis apoderadas, haciendo con esto hacer incurrir en error al Juez, rayando hasta con la comisión de un delito como lo es el fraude procesal consagrado en el art 453 del Código Penal, el soporte de todas esas maniobras dilatorias reposa en el mismo expediente.

SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO POR PAGO DE LOS CANON DE ARRENDAMIENTO EJECUTADOS Y RECIBO A SATISFACCIÓN DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO POR PARTE DEL EJECUTANTE.

En este aparte es importante resaltar como en la práctica en los negocios jurídicos de contrato de arrendamiento urbano, es costumbre que antes de que una persona ocupe el inmueble cancele por adelantado el arrendamiento inicial, esto es, pagando para disfrutar el inmueble y no lo contrario, en el caso que nos ocupa la señora ROSALBA pagó al señor GABINO el primer mes de arrendamiento esto es del 6 de mayo de 2022 al 6 de junio de 2022, por tal razón fue que se le permitió ocupar e ingresar al inmueble arrendado, porque si no hubiese sido así, ni siquiera le permiten traer sus pertenencias al apartamento y habitar cuatro meses más en él.

Ahora bien, Bajo la gravedad de juramento mis mandantes afirman que cumplieron con los cánones de arrendamiento sin falta mes a mes hasta el 07 de octubre de

2022, fecha en la que le fue entregado el inmueble a satisfacción al señor GABINO de forma personal en la misma ubicación del inmueble, entonces se pregunta uno ¿Por qué el señor GABINO en su condición de abogado permite que vivan en el apartamento cinco meses “Gratis” sin adelantar acciones por ese lapso de tiempo? La respuesta a esta pregunta es muy simple, porque mis clientes pagaron cumplidamente los meses objeto de debate en este proceso.

Por consiguiente, al no ser incumplidas no se puede hacer efectiva la cláusula penal solicitada por la parte ejecutante.

Seguidamente a lo relacionado a la sanción del artículo 431 de C.G.P, solicitada en la demanda, tampoco está llamada a prosperar, porque el inmueble le fue entregado al señor GABINO de forma personal el día 07 de octubre de 2022, situación que se dio de común Acuerdo entre las partes y la ley lo permite, lo podemos apreciar en el art 21 de la ley 820 de 2003 el cual reza:

“Artículo 21. Terminación por mutuo acuerdo. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana.”

La señora ROSALBA ese día contrato a una persona que le realizara la mudanza, saco todas sus pertenencias, se comunicó con el señor GABINO para entregarle el apartamento, le entrego las llaves, ella con antelación ya había pintado el apartamento, lo entrego a satisfacción al señor GABINO y este acepto, sin ningún problema y sin ningún pronunciamiento, por consiguiente, dándose la terminación del contrato por mutuo acuerdo.

A causa de lo anterior las señoras **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO** celebraron contrato de arrendamiento con la señora **JUDITH VANEGAS DE GARZON** nuevo inmueble de residencia de las ejecutadas ubicado en la carrera 25 A No 18-34 apto 2020 del barrio san José en Armenia Q. el cual es anexado en la presente contestación.

TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO

ERROR EN EL CONSENTIMIENTO EN LO RELACIONADO AL TÉRMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.

Como ya se mencionó anteriormente el señor GABINO actuó de mala fe con mis defendidas, y se aprovechó de las mismas, porque ellas a la hora de realizar el negocio jurídico de arrendamiento del inmueble con señor GABINO, acordaron las partes que el CONTRATO debía estar sujeto a una condición, la cual consistía en que mis poderdantes podían desocupar el apartamento en cualquier tiempo, esta condición debía estar en el contrato y el señor GABINO no lo hizo, ya que, la señora ROSALBA tiene una hija de nombre MARIA CAMILA SANCHEZ MENDOZA, persona que ingresó a hacer curso en la Policía Nacional, la cual fue dada de alta como estudiante mediante acto administrativo No 165 del 21 de mayo de 2021, los planes a futuro de madre e hija eran que, una vez ella se graduara como Patrullera de la

Policía Nacional, la señora ROSALBA se fuera a vivir con ella, por tal motivo necesitaba tener vía libre para desocupar el apartamento, situación que fue aceptada por el señor GABINO, pero, que fue omitida a la hora del diligenciamiento del contrato de arrendamiento, mis mandantes en todo momento confiaron en la buena fe del señor GABINO y cuando fueron a firmar el contrato en la notaria le preguntaron que si se había colocado la condición en el contrato de poder dejar el apartamento sin problema en cualquier momento, y el señor GABINO les contesto que sí, que no tenía problema, por eso el contrato estaba a término **INDEFINIDO**. Ellas confiaron en su actuar creyendo que jurídicamente eso era posible y que en cualquier momento tenían el poder de dar por terminado el contrato.

Por anteriormente expuesto, nos encontramos señor juez frente a un error en el consentimiento, art 1509 del código civil, en concordancia con el art 1741 del mismo estatuto normativo, donde mis apoderadas en todo momento pensaron que tenían la libertad contractual en atención a la cláusula condicionada para dejar el apartamento, el señor GABINO dejó el contrato a término indefinido, situación que lo favoreció.

“(Corte suprema de justicia sala de casación civil / LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente SC1681-2019-Radicación n.º 85230-31-89-001-2008-00009-01 Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).)”

1. Circunstancias que vician el consentimiento.

1.1. Enunciación.

El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que «no adolezca de vicio»; que el acto recaiga sobre un objeto lícito, y el mismo tenga causa lícita.

En complemento de dicha norma, el artículo 1508 ibídem dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

«[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”¹.

1.2. El error y el dolo como vicios del consentimiento.

Respecto del error, los artículos 1510 a 1512 del Código Civil consagran que éste puede referirse a la especie del acto, a la identidad de su objeto o su sustancia, o a la persona con quien se celebra.

En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido.

1.1. Consecuencia jurídica de los vicios del acto.

El legislador ha consagrado el error, el dolo y la fuerza como vicios del consentimiento, razón por la cual, conforme prevén los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, los afectados pueden solicitar la declaración de la nulidad relativa del acto o contrato, cuando estimen acreditada su configuración.

Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»

Por consiguiente, si se alega que se consintió en una compraventa mediada por fuerza física o moral, debe demostrarse la violencia y su conexión con el negocio celebrado en esas condiciones.

Como consecuencia de lo antes mencionado el contrato de arrendamiento presenta un vicio en el consentimiento por error en una de las formalidades del contrato la cual es el **f) Término de duración del contrato**, mientras mis clientes pensaban que tenían libertad para desocupar el apartamento bajo la condición antes mencionada, el señor GABINO las dejó atadas a un contrato a término INDEFINIDO convirtiéndose en un año tal como lo expresa el artículo 5 de la ley 820 del 2003.

*“**Artículo 5. Término del Contrato.** El término del contrato de arrendamiento será el que acuerden las partes. A falta de estipulación expresa, se entenderá por el término de un (1) año,*

sometiendo a las ejecutadas en una actuación arbitraria por parte del señor GABINO, quien fue la persona que realizó el contrato de arrendamiento y ellas se confiaron de su condición de abogado y no creyeron en ningún momento que él, se aprovechara de su desconocimiento en este tipo de casos.

CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO DENOMINADA ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR PARTE DEL EJECUTANTE.

Como ya se dijo en el transcurso de esta contestación de demanda, la parte ejecutante en todo momento ha pretendido sacar provecho del desconocimiento de mis clientes al realizar un negocio jurídico de contrato de arrendamiento con maniobras dilatorias y omitiendo la condición de poder desocupar el inmueble en cualquier momento como lo creyeron mis poderdantes al tomar el inmueble, en cambio pretende el señor GABINO enriquecerse a costa de mis clientes al pretender por la vía judicial cobrar doble el canon de arrendamiento ya pagados, cobrar cláusula penal y la sanción del art 431 del C.G.P, sacando provecho económico y afectando el bolsillo de las señoras ROSALBA Y MARIBEL, evidenciando el empobrecimiento que con esta acción el señor GABINO afecta la parte económica de las ejecutadas, a sabiendas de que ellas en todo momento fueron cumplidas con el contrato objeto de este litigio, pretender adelantar un cobro por la vía ejecutiva de algo que ya se pagó y aunado querer aprovechar de las sanciones plasmadas en el contrato como la cláusula penal y demás canon de arrendamientos que se van causando, con esta acción pretende el ejecutante aumentar su patrimonio y por otra parte, empobrecer el patrimonio de mis clientes, por consiguiente en este caso se da la excepción mencionada y la cual queda al arbitrio del señor juez condecorador de este proceso resolver mediante providencia si se afecta o no el mencionado principio.

QUINTA EXCEPCIÓN DE FONDO INEXIGIBILIDAD DE LA CLÁUSULA PENAL EN EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO POR VÍA EJECUTIVA.

Pretende la parte ejecutante realizar el cobro de la cláusula penal estipulada por las partes en el contrato de arrendamiento la cual en el numeral noveno del mismo quedo estipulada de la siguiente manera:

NOVENA CLAUSULA PENAL: salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato. La constituirá en deudora de la otra por la suma de 01 un salario mínimo mensual vigente a la fecha de incumplimiento (.....)

Por consiguiente, es necesario resaltar lo enunciado por el código civil en su artículo 1602, el contrato es ley para las partes y solo son estas quienes pueden modificar sus cláusulas, es la evidencia de la libertad contractual que el ordenamiento jurídico le ha otorgado a los particulares.

Es evidente que la cláusula penal tiene su origen en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que responder la parte incumplida en favor de la que cumplió sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la vista lo improcedente que resulta el procedimiento ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de arrendamiento, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento, como sería un proceso declarativo.

Por lo anterior, hasta tanto no se demuestre que mis clientes fueron incumplidas no se puede otorgar por vía ejecutiva el pago de la cláusula penal.

“En lo atinente a la cláusula penal solicitada por la parte demandante, se trae a colación lo establecido por el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA-Sala de Decisión Civil Familia – Unitaria, M.P., Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás, de fecha 16 de marzo de 2016, en el Expediente. 66681-31-03-001-2014-00261-01, al momento de resolver un recurso de apelación, en su parte pertinente resalta:

“EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL/ Al ser de naturaleza indemnizatoria carece de claridad y exigibilidad y no puede ser cobrada por vía ejecutiva.

(...) la indemnización de perjuicios no puede cobrarse como pretensión principal dentro de un proceso ejecutivo, pues el juez(a) tendría que proferir una condena en el auto de mandamiento ejecutivo en tal sentido y ello procesalmente no es aceptable desde ningún punto de vista, puesto que sería necesario que haga una valoración probatoria, lo cual es una actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo y más particularmente al auto de mandamiento de pago. En consecuencia, si el actor lo que reclama es la indemnización de perjuicios deberá acudir, previamente, al proceso declarativo, por lo que mientras no se reconozca en una sentencia, esta cláusula penal no será ni clara ni exigible.”

SEXTA EXCEPCIÓN “ECUMÉNICA O GENÉRICA”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito al señor Juez, reconocer oficiosamente cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso, con la limitación impuesta en la norma en comento.

INDICIOS

Comedidamente le solicito al señor Juez, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 240 y siguientes del Código General del Proceso, en cuanto a tener como indicios en contra de la parte ejecutante, los hechos que resulten probados dentro de este asunto, atendiendo a la conducta procesal de esta parte. fundamento en lo expresado anteriormente; de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: SE DECLAREN PROBADAS las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por las ejecutadas las señoras **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO** dentro del presente proceso ejecutivo promovido por **GABINO GONZÁLEZ BAENA.**

SEGUNDA: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan surtido efecto dentro del presente proceso.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación y archivo del presente proceso.

CUARTA: Condenar al pago de los gastos, costas y perjuicios a la parte ejecutante.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE.

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al señor Juez citar y hacer comparecer ante su despacho judicial al señor **GABINO GONZÁLEZ BAENA**, para que en hora y fecha que usted señale, absuelva el interrogatorio de parte que oralmente o de manera escrita le formularé el día de la diligencia, en relación con los hechos, pretensiones, propuestas en el libelo de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTES

1-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, comedidamente solicito al señor Juez citar y hacer comparecer ante su despacho judicial a las señoras **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO**, para que en hora y fecha que usted señale, absuelva la declaración de parte que oralmente o de manera escrita le formularé el día de la diligencia, en relación con los hechos, pretensiones y excepciones propuestas en este escrito.

DOCUMENTALES:

1-Contrato de arrendamiento de fecha 06 de octubre de 2022, suscrito entre JUDITH VANEGAS DE GARZON Y LAS SEÑORAS **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO** nuevo inmueble de residencia de las ejecutadas ubicado en la carrera 25 A No 18-34 apt 2020 del barrio san José en Armenia Q.

2. facturas de venta de pintura de FERREPINTURAS de fecha 10 de mayo de 2022.

3.Resolución No 04425 del 23 de diciembre de 2022 PONAL.

4.Certificado de vigencia como Abogado.

TESTIMONIALES:

Solicito al despacho se fije fecha y hora para recibir la declaración de la siguiente persona quien le consta pronunciamientos realizados en este escrito en atención a los hechos de la demanda y su constatación.

1-**DAGOBERTO SUÁREZ MARÍN**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q, identificado con CC No CC 4.523.667 Pijao Quindío, profesión u oficio CONDUCTOR NKR TURBO CAMIÓN DE PLACAS ARR 189 MODELO 1998. Dirección manzana 26 casa 24 Barrio Simón Bolívar Armenia Q. teléfono 320-252.68.66, manifestó el señor DAGOBERTO bajo juramento no tener correo electrónico, esta persona se puede ubicar en su dirección o por intermedio de la parte ejecutada, el señor DAGOBERTO será llamado a rendir testimonio en este proceso, para que nos cuente todo lo que le conste con relación a la fecha en que fue entregado el apartamento ubicado en la calle 22 No 12-40 contratado por la señora ROSALBA para la mudanza.

INSPECCIÓN JUDICIAL A LUGARES

Se solicita muy respetuosamente al señor Juez tenga a bien realizar practica de inspección judicial al apartamento 101 ubicado en la calle 22 No 12-40 Armenia Quindío en atención a lo consagrado en el artículo 236 de C.G.P, con el propósito que se establezca por medio de esta diligencia si en la actualidad dicho inmueble se encuentra ocupado por otros inquilinos y que efectivamente la parte ejecutante lo recibió a satisfacción desde el 07 de octubre de 2022.

DERECHOS

Ley 820 de 2003, y art. 422 y s.s. y 468 y s.s, del C.G.P, art 1509, art 1741 y s.s del código civil.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES.

EJECUTANTE: los datos ya reposan en la demanda ejecutiva.

EJECUTADAS: Las señoras **ROSALBA MENDOZA RAMIREZ Y MARIBEL MENDOZA QUINTERO**, residentes en la calle 15 No 20-71 y calle 50 manzana 5-casa 28 barrio Jesús maría Ocampo respectivamente, teléfonos 311-323-33-93,313-590-94-61 correos electrónicos: maribelmendoza2576@gmail.com y rospi1221@gmail.com

APODERADO PARTE EJECUTADA:

El suscrito apoderado en su despacho o en la carrera 5 No 15-57 piso 02 Montenegro-Quindío cel.311-631-33-13, correo electrónico cesaropa10@hotmail.com

Atentamente;



CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ PARRA
CC No 18,419.440 de Montenegro Quindío
T.P 321.339 del Consejo Superior de la Judicatura.

JAVIER Ocampo Caud notario Titular
 CC: 7524007
 Fecha 18x18
 Formacion Notarial
 E. Notario y Titular
 PO. DANO
 NIT 7524007-0
 440.2022
 FACTURA ELECTR
 CLIENTES VALOR LE...
 ALDOWAR...
 40-70-70
 RECIBO No. 2022-500
 Cant.
 Valor

*2 AUTENTICACION DE FIRMAS Y FIRMA REGI
 4,000.00
 *2 AUTENTICACION DE HUELLAS (HUELLA BIO
 7,000.00
 *3 VALER ADICIONAL A LA FIRMA ION POR II
 000.00

18X18
 \$ 2,242.00

TOTAL FACTURA
 \$ 14,042.00

SON: CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS

* Base de I
 Tipo de
 EFECTIVO

Valor Tipo
 \$14,042

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN APARTAMENTO

Fecha de firma del contrato: Armenia, Octubre 06 de 2022

JUDITH VANEGAS DE GARZÓN

C.C. 40.725. 996 de El Doncello

ROSALBA MENDOZA RAMIREZ

C.C. 41.933.259 de Armenia

3135909461

MARIBEL MENDOZA QUINTERO

C.C. 41.937.224 de Armenia

3113233393

Carrera 25A No. 18-34 Apto 202 Barrio San José

Valor del contrato: Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)

SEIS (6) MESES

Fecha de inicio: Octubre 07 de 2022

Fecha de Terminación Contrato: Abril 07 de 2023

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador se obliga a conceder al arrendatario el goce de un apartamento para vivienda, que hace parte de un inmueble ubicado en la zona urbana del Municipio de Armenia. **SEGUNDA: EL COSTO Y FORMA DE PAGO:** Como canon de arrendamiento se estipuló la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), moneda corriente, los cuales deberán ser cancelados dentro de los primeros CINCO (5) días de cada periodo contractual al arrendador o a su orden. El canon podrá incrementarse anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado por la ley. Si el canon se pagase en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago solo una vez el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en el tiempo para su pago al respectivo banco. **PARÁGRAFO:** Los servicios públicos (AGUA Y LUZ Y GAS) estarán a cargo del ARRENDATARIO Y/O COAOARRENDATARIO. **TERCERA: DESTINACIÓN.** El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso de vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al arrendador para

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN APARTAMENTO

Lugar y fecha de celebración del contrato: Armenia, Octubre 06 de 2022

ARRENDADOR: JUDITH VANEGAS DE GARZÓN

IDENTIFICACIÓN C.C. 40.725. 996 de El Doncello

ARRENDATARIOS ROSALBA MENDOZA RAMIREZ

IDENTIFICACIÓN C.C. 41.933.259 de Armenia

TELEFONO 3135909461

COARRENDADOR MARIBEL MENDOZA QUINTERO

IDENTIFICACION C.C. 41.937.224 de Armenia

TELÉFONO 3113233393

Dirección del Inmueble: Carrera 25A No. 18-34 Apto 202 Barrio San José

Precio/Canon de arrendamiento: Cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00)

Duración del Contrato: SEIS (6) MESES

Fecha de Iniciación Contrato Octubre 07 de 2022

Fecha de Terminación Contrato: Abril 07 de 2023

PRIMERA: OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el arrendador se obliga a conceder al arrendatario el goce de un apartamento para vivienda, que hace parte de un inmueble ubicado en la zona urbana del Municipio de Armenia. **SEGUNDA: EL COSTO Y FORMA DE PAGO:** Como canon de arrendamiento se estipuló la suma de CUATROSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), moneda corriente, los cuales deberán ser cancelados dentro de los primeros CINCO (5) días de cada periodo contractual al arrendador o a su orden. El canon podrá incrementarse anualmente de acuerdo con el porcentaje autorizado por la ley. Si el canon se pagase en cheque, el canon se considera satisfecho en la fecha de pago solo una vez el banco haga el respectivo abono siempre y cuando el cheque haya sido presentado en el tiempo para su pago al respectivo banco. **PARÁGRAFO:** Los servicios públicos (AGUA Y LUZ Y GAS) estarán a cargo del ARRENDATARIO Y/O COAOARRENDATARIO. **TERCERA: DESTINACIÓN.** El arrendatario se compromete a darle al inmueble el uso de vivienda y no podrá darle otro uso, ni ceder, ni transferir el arrendamiento sin autorización escrita del arrendador. El incumplimiento de esta obligación dará derecho al arrendador para

por terminado este Contrato y exigir la entrega del inmueble. En caso de cesión o subarrendamiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá celebrar un nuevo contrato de arriendo con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados a los cuales renuncia expresamente el arrendatario. **CUARTA. RECIBO Y ESTADO:** El arrendatario declara que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado. El arrendatario se obliga, a la terminación del contrato, a devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro proveniente del transcurso del tiempo y del uso legítimo del bien arrendado. **QUINTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS PARTES.** a) **Del Arrendador:** 1. El arrendador dará entrega material del inmueble al arrendatario el día siete (07) de Octubre de 2022, en buen estado de servicio, seguridad y sanidad, y pondrá a su disposición los servicios, elementos y usos conexos convenidos en el presente contrato, mediante intermediario, del cual hará entrega el arrendatario, así como copia del contrato con firmas originales. 2. Mantendrá en el inmueble los servicios, los elementos y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el cumplimiento del presente contrato. 3. Librará el arrendatario de toda turbación en goce del inmueble. 4. Hacer las reparaciones necesarias del bien objeto de arriendo, y las locativas pero sólo cuando éstas provinieren de fuerza mayor o de caso fortuito, o de la mala calidad del elemento arrendado. 5. Expedir comprobante escrito en el que conste la fecha, cuantía y periodo al cual corresponde el pago del arrendamiento, so pena que sea obligado, por autoridad competente, en caso de renuencia. 6. Las demás obligaciones contenidas en la ley. b) **Del Arrendatario:** 1. Pagar al arrendador en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento. Si el arrendador se rehúsa a recibir el canon o renta, el arrendatario cumplirá su obligación consignando dicho pago en la forma prevista en el artículo 10 de la ley 820 de 2003. 2. Reemplazar los objetos que se dañen durante su permanencia en el inmueble, se refiere a los elementos necesarios para el funcionamiento del agua, luz y gas. 3. Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato. 4. Velar por la conservación del inmueble y los elementos recibidos en arrendamiento. En caso de daño o deterioro distintos a los derivados del uso normal de la acción del tiempo y que fuere imputable al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente, y por su cuenta, las reparaciones o sustituciones del caso. 5. Cumplir con las normas de convivencia anexas que permitan la paz y el sosiego doméstico con los demás habitantes del inmueble. 6. Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que fue entregado, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición del arrendador. En ningún caso el arrendador será responsable por el pago de conexiones o acometidas que fueren directamente contratadas por el arrendatario, salvo pacto expresado entre las partes. 7. No hacer mejoras del inmueble, distintas de locativas, sin autorización del arrendador. Si las hiciere, serán propiedad de éste. **SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO:** Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1) **Por parte del arrendador:** 1. La no cancelación por parte del arrendatario del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo. 2. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble, o el cambio de destinación del inmueble sin consentimiento expreso del arrendador. 3. Las mejoras, cambios y ampliaciones que se hagan al inmueble sin autorización expresa del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. 4. La incursión reiterada del arrendatario en

procederes que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía. 5. El arrendador, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la ley 820 de 2003, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario, de manera personal o a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a sesenta (60) días calendario a la referida fecha de vencimiento: a. Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación por un término no menor a un (1) año; b. Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independiente para su reparación. c. Cuando haya de entregarse para el cumplimiento de obligaciones originadas en un contrato de compraventa. 2) **Por parte del arrendatario.** 1) La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora pagos que estuviesen a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del reestablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario. 2) La incursión reiterada del arrendador en proceder, debidamente comprados ante la entidad policiva, que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado. 3) El desconocimiento por parte del arrendador de los derechos reconocidos al arrendatario por la ley o el contrato. 4) El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador, de manera personal o a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de sesenta (60) días calendario y siguiendo el procedimiento que trata el artículo 25 de la ley 820 de 2003. Cumplidas estas condiciones, el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciere, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente con el procedimiento del artículo 24 de la ley 820 de 2003, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a su plena libertad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado. **Parágrafo.** No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo, podrán dar por terminado el presente contrato sin pago de indemnización alguna. **SÉPTIMA. MORA.** Cuando el arrendatario incumpliere el pago de la renta en la oportunidad, lugar y forma acordada en la cláusula segunda, el arrendador podrá hacer cesar el arriendo y exigir, judicial o extrajudicialmente, la restitución del inmueble. **OCTAVA. CLÁUSULA PENAL.** Salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del incumplimiento, a título de pena sin menoscabo del pago de la renga y de los perjuicios que pidieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon del arriendo, el/los ARRENDADOR/ES podrá/n cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena aquí pactada, la indemnización de perjuicios, bastando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El/los ARRENDATARIO/S renuncia/n, desde ya, a cualquier tipo de constitución en mora que la ley exija para que le sea exigible la pena e indemnización de que trata esta cláusula. **NOVENA. PRÓRROGA.** El presente contrato

se entenderá prorrogado en iguales condiciones y por el término inicial, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo, y que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizada por la ley (art. 6º ley 820 de 2003). **DÉCIMA. GASTOS.** Los gastos que cause la firma del presente contrato serán a cargo del arrendatario. **DERECHO DE RETENCIÓN.** En todos los casos en los cuales el arrendador deba indemnizar al arrendatario, éste no podrá ser privado del inmueble arrendado sin haber recibido el pago previo de indemnización correspondiente o sin que se le hubiere asegurado debidamente el importe de ella por parte del arrendador. **DÉCIMO SEGUNDA.** Las partes firmantes señalan las siguientes direcciones para recibir notificaciones: Carrera 25A No. 18-34 Apartamento 202 Barrio San José, para el arrendador y para el arrendatario.

En constancia de lo anterior, se firma en ARMENIA, a los 06 días del mes de Octubre de 2022

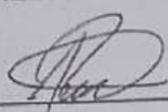
ARRENDADOR

JUDITH VANEGAS DE GARZON

C.C.

ARRENDATARIO

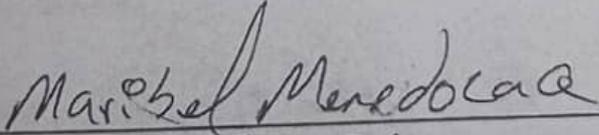
ROSALBA MENDOZA RAMIREZ



C.C. 41 933 259 -

CODEDUDOR

MARIBEL MENDOZA QUINTERO



C.C. 41 931 224



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13324720

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaria Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: MARIBEL MENDOZA QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41937224 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Maribel Mendoza



1qmydpo74pm5
06/10/2022 - 08:29:32



----- Firma autógrafa -----

ROSALBA MENDOZA RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 41933259 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Rosalba Mendoza



1qmydpo74pm5
06/10/2022 - 08:30:19



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO signado por el compareciente, en el que aparecen como partes MARIBEL MENDOZA QUINTERO Y ROSALBA MENDOZA RAMIREZ.

Javier Ocampo Cano



JAVIER OCAMPO CANO

Notario Primero (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmydpo74pm5

EL NOTARIO PRIMERO HA DE CONSTAR QUE POR SIRACIA EMPRESA DEL USUARIO SU HUELLA ES VERIFICADA MEDIANTE EL SISTEMA DE AUTENTICACION BIOMETRICA

Acta 1

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **04425** DEL 23 DIC 2022

"Por la cual se causa el nombramiento e ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, a una estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas, perteneciente a la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía, en cumplimiento a fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Deciséis Administrativo Oral de Medellín dentro de la acción de tutela Nro. 05001-33-33-016-2022-00570-00 del 07/12/2022"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, el artículo 5 numeral 1 de la Resolución Ministerial 0162 de 2002 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 2179 del 30 de diciembre de 2021 "*Por la cual se crea la categoría de Patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 1 inciso 2 dicta preceptos aplicables a los estudiantes y personal uniformado en servicio activo, relacionados con la profesionalización para el servicio de policía y desarrollo policial con enfoque en Derechos Humanos y otras vinculadas con la modificación de normas de carrera.

Que el artículo 134 idem en el acápite 3 del numeral 1 determinó que "*Al personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentre adelantando proceso de formación profesional para ser dado de alta como Oficial o miembro del Nivel Ejecutivo, les serán aplicables las normas contenidas en el Decreto Ley 1791 de 2000, referentes a programas académicos, formación profesional, nombramiento e ingreso al escalafón*".

Que la referida norma en el artículo 135 indica que "*El personal de estudiantes que a la entrada en vigencia de la presente Ley se encuentre adelantando el proceso de formación profesional policial para Patrullero del Nivel Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para ello, será, nombrado, ingresado al escalafón en dicho grado y destinado a prestar sus servicios en cargos operativos de los procesos misionales por un tiempo mínimo de 2 años.*

El nombramiento de este personal será dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de Educación Policial".

Que los artículos antes mencionados conforman una unidad inescindible en el sentido de establecer que el personal de estudiantes de las escuelas de policía que a diciembre de 2021, se encontraban adelantando el proceso de formación profesional inicial para ser dados de alta como patrulleros del Nivel Ejecutivo, se les aplicará en su integridad el Estatuto de Carrera vigente al momento de su nombramiento en tal condición, es decir, lo desarrollado en el Decreto Ley 1791 de 2000 y en consecuencia su ingreso al escalafón se causará de conformidad con la facultad delegada actualmente al Director

RESOLUCIÓN NÚMERO. **04425** DEL **23 DIC 2022** HOJA No. 2.
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE CAUSA EL NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN DEL NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO, A UNA ESTUDIANTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS, PERTENECIENTE A LA MODALIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL SERVICIO DE POLICÍA, EN CUMPLIMIENTO A FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NRO. 05001-33-33-016-2022-00570-00 DEL 07/12/2022".

General de la Policía Nacional de Colombia, como efecto de la transición establecida en la Ley 2179 de 2021.

Que el Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", en el artículo 7, establece: "ESPECIALIDADES. El personal uniformado de la Policía Nacional, conforma un sólo cuerpo profesional al servicio de la comunidad; contará con especialidades en las áreas que requiera la efectividad de su servicio, fundamentado en procedimientos policiales y en el ejercicio de atribuciones de policía judicial".

Que el artículo 13 ídem "NOMBRAMIENTO E INGRESO AL ESCALAFÓN", en el inciso segundo señala: "El nombramiento del Nivel Ejecutivo será dispuesto por el Ministro de Defensa ó por el Director General de la Policía Nacional cuando en él se delegue, previa propuesta del Director de la Escuela Nacional de Policía "General Santander". Su ingreso al escalafón se causará en el grado de Patrullero".

Que el artículo 24 ídem, establece: "FECHAS DE ASCENSOS. Los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre y los del nivel ejecutivo y suboficiales en los meses de marzo y septiembre de cada año. Las disposiciones que confieren el primer grado dentro de la jerarquía respectiva, podrán dictarse en cualquier tiempo".

Que el Decreto 113 de 2022 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional" en su artículo 2°, numeral 3° otorga la facultad al Director General de la Policía Nacional de Colombia de "expedir en el marco legal de sus competencias las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para dirigir la Policía Nacional en todo el territorio nacional de conformidad con las normas legales vigentes".

Que el artículo 7 de la citada disposición establece que la Dirección de Educación Policial es la dependencia de la Jefatura Nacional de Desarrollo Humano responsable de planificar, dirigir, desarrollar, coordinar, supervisar y evaluar el sistema educativo policial.

Que la Resolución Nro. 04048 del 03 de octubre de 2014, "Por la cual se adopta el Manual Académico para estudiantes de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional", en el numeral 3 del artículo 39 indica que la clasificación para la antigüedad se determina teniendo en cuenta el promedio ponderado de las evaluaciones de desempeño y rendimiento académico del estudiante y que cuando dos o más cursos se gradúen en la misma fecha, su antigüedad se determinará por el tiempo de duración; de ser similar.

Que el referido acto administrativo, en el artículo 98, establece: "TÍTULOS. La Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, otorgará los certificados o los títulos de idoneidad profesional con su respectiva acta de grado a los estudiantes que hayan desarrollado y aprobado en su totalidad el plan de estudios y cumplido con los demás requisitos exigidos en cada programa académico".

Que mediante Resolución Nro. 0165 del 21 de mayo de 2021, fue nombrada en condición de estudiante de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Policía "Carlos Eugenio Restrepo" la señorita MARÍA CAMILA SÁNCHEZ MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.094.960.108 expedida en Armenia (Quindío).

RESOLUCIÓN NÚMERO. **U4425** DEL **23 DIC 2022** HOJA No. 3,
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE CAUSA EL NOMBRAMIENTO E
INGRESO AL ESCALAFÓN DEL NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO, A UNA
ESTUDIANTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS, PERTENECIENTE A LA
MODALIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL SERVICIO DE POLICÍA, EN CUMPLIMIENTO A LA
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NRO. 05001-33-33-016-2022-00570-
00 DEL 07/12/2022".

Que mediante al fallo de tutela de primera instancia proferido por el Juzgado 16
Administrativo Oral de Medellín dentro de la acción de tutela Nro. 05001-33-33-016-
2022-00570-00 del 07 de diciembre de 2022, se resolvió:

" (...)

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** a la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN POLICIAL Y ESCUELA DE POLICÍA "CARLOS EUGENIO RESTREPO"**, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación del presente fallo, valore la satisfacción de los requisitos exigidos para ingresar al escalafón policial en el grado de patrullera de la accionante sin que constituya impedimento a la luz del artículo 7 de la Resolución 04048 de 2014 la indagación preliminar con numero de noticia criminal 11001600001721880482, por no consistir en un "proceso penal aperturado" en su contra.

Una vez cumplido lo anterior, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes, proceda a emitir el acto administrativo a través del cual proponga para el nombramiento de ingreso al escalafón del nivel ejecutivo en el grado de patrullero a la estudiante **MARÍA CAMILIA SÁNCHEZ MENDOZA** siempre y cuando cumpla con los demás requisitos exigidos para ello."

Que en cumplimiento a lo anterior, mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-061304-DITAH del 9 de septiembre de 2022 el señor Director de Talento Humano, certifica la existencia de una vacante para el nombramiento como Patrullero al estudiante que se relaciona a continuación, quien ingresaría al Escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero de conformidad con el artículo 4 del Decreto de Planta Nro. 1008 del 14/06/2022, así:

APELLIDOS	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	ESCUELA
SÁNCHEZ MENDOZA	MARÍA CAMILA	1.094.960.108	ESKER

Que la Jefe del Grupo de Presupuesto General del Área Financiera de la Dirección Administrativa y Financiera el 14/12/2022 certifica que existe apropiación presupuestal en la cuenta A-01 Gastos de personal, sección 16-01-POLICÍA NACIONAL, unidad 01-GESTIÓN GENERAL, para dar cumplimiento al fallo de sentencia de tutela en primera instancia emanado por el juzgado dieciséis administrativo de Medellín (Antioquia) del 17/12/2022, en el cual resuelve el ingreso al escalafón policial en el grado de patrullero del personal que se relaciona más adelante, quien ingresaría al Escalafón del Nivel Ejecutivo, de conformidad con el certificado de disponibilidad de planta expedido por la Dirección de Talento Humano mediante comunicación oficial Nro. GS-061304-DITAH el 09/12/2022, en el cual indica la existencia de vacantes para el nombramiento como Patrullero de conformidad con el artículo 4º del Decreto de Planta No. 1008 del 14/06/2022, así:

APELLIDOS	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	ESCUELA
SÁNCHEZ MENDOZA	MARÍA CAMILA	1.094.960.108	ESKER

Que la estudiante mencionada anteriormente, se encontraba en condición de aplazada por aspecto médico y administrativo, situación que fue resuelta siendo propuesta para el nombramiento e ingreso al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, por la Directora de la Escuela de Policía "Carlos Eugenio Restrepo", mediante comunicación oficial Nro. GS-2022-006326-ESKER del 09/12/2022.

RESOLUCIÓN NÚMERO. **U4425** DEL **23 DIC 2022** HOJA No. 4,
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE CAUSA EL NOMBRAMIENTO E
INGRESO AL ESCALAFÓN DEL NIVEL EJECUTIVO EN EL GRADO DE PATRULLERO, A UNA
ESTUDIANTE DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS, PERTENECIENTE A LA
MODALIDAD DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL SERVICIO DE POLICÍA, EN CUMPLIMIENTO A
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA NRO. 05001-33-33-016-2022-00570-
00 DEL 07/12/2022".

Que el Director General de la Policía Nacional de Colombia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 2179 de 2021 y el artículo 13 del Decreto Ley 1791 de 2000, acoge la propuesta de la Dirección de Educación Policial, para el nombramiento de una estudiante en el grado de Patrullero, en la modalidad del Servicio de Policía de Seguridad Ciudadana, en cumplimiento a fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín dentro de la acción de tutela Nro. 05001-33-33-016-2022-00570-00 del 7 de diciembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º- Nombrar en el escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero a la estudiante que se relaciona a continuación, perteneciente a la modalidad de Seguridad Ciudadana del Servicio de Policía, en cumplimiento a fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Medellín dentro de la acción de tutela Nro. 05001-33-33-016-2022-00570-00 del 7 de diciembre de 2022, así:

APELLIDOS	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN	ESCUELA
SÁNCHEZ MENDOZA	MARÍA CAMILA	1.094.960.108	ESCER

ARTÍCULO 2º- Designar en la Dirección de Talento Humano la ubicación laboral de la señorita MARÍA CAMILA SÁNCHEZ MENDOZA.

ARTÍCULO 3º- Delegar la comunicación del presente acto administrativo en la Dirección Nacional de Escuelas.

ARTÍCULO 4º- Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Talento Humano y Escuela de Policía "Carlos Eugenio Restrepo", para lo de su competencia.

ARTÍCULO 5º- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

23 DIC 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. a los

General HENRY ARMANDO SANABRIA CELY
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaborado por: IT. Roger Smith Muñoz Díaz / DINAE-ASJUD
Revisado por: MY. Andrés Mauricio Suárez Polanco / DINAE-ASJUD
MY. Cristiam Camilo Trifana Palacios / DINAE-GUT
CR. Sandra Liliana Rodríguez Castro / DINAE-SUN
CR. Sandra Patricia López Luna / DINAE-JEFAT
BG. Hernán Alonso Meneses Galvez / SEGEN

Fecha elaboración: 17/12/2022

Archivo: Z:\DINAE 2022\1. Nombramientos\4. De Estudiantes a PT.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1400598

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **GABINO GONZALEZ BAENA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 10523131.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	16058	27/06/1977	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **julio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

